

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

9478 *REAL DECRETO 343/1988, de 8 de abril, por el que se concede indulto a Pilar Arroyo Gracia.*

Visto el expediente de indulto de Pilar Arroyo Gracia, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Audiencia Provincial de Madrid, que en sentencia de 15 de junio de 1987, resolutoria de recurso de apelación contra otra del Juzgado de Instrucción número 8 de Madrid de fecha 18 de marzo de 1987, que le había condenado como autora de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto y modificada por la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de abril de 1988, Vengo en indultar a Pilar Arroyo Gracia del resto de la pena que le queda por cumplir.

Dado en Madrid a 8 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

9479 *REAL DECRETO 344/1988, de 8 de abril, por el que se indulta a Santiago Ansedo Freire.*

Visto el expediente de indulto de Santiago Ansedo Freire, condenado por la Audiencia Provincial de La Coruña, en sentencia de 11 de febrero de 1984, como autor de un delito de robo, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de abril de 1988,

Vengo en indultar a Santiago Ansedo Freire, de la pena impuesta.

Dado en Madrid a 8 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

9480 *REAL DECRETO 345/1988, de 8 de abril, por el que se indulta a José Carlos Fernández Quiñones.*

Visto el expediente de indulto de José Carlos Fernández Quiñones, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Pontevedra, que en sentencia de 5 de junio de 1987 le condenó como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oído el Ministerio Fiscal, y de conformidad con el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de abril de 1988,

Vengo en conmutar la pena impuesta a José Carlos Fernández Quiñones, por otra de un año de prisión menor.

Dado en Madrid a 8 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

9481 *REAL DECRETO 346/1988, de 8 de abril, por el que se indulta a Angel Cubiles Diego.*

Visto el expediente de indulto de Angel Cubiles Diego, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Audiencia de Santander, que en sentencia de 29 de marzo de 1985 le condenó como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y teniéndose en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de abril de 1988, Vengo en conmutar a Angel Cubiles Diego la pena impuesta por otra de un año de prisión menor.

Dado en Madrid a 8 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

9482 *RESOLUCION de 18 de marzo de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Legorburu Martínez, en nombre del «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Almansa, a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Legorburu Martínez, en nombre del «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Almansa, a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

Con fecha 7 de enero de 1982, el «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima», concertó un crédito por importe de 7.000.000 de pesetas contra don Antonio López Cuenca, entre otros, cuya póliza fue intervenida por el señor Corredor de Comercio, teniendo señalado su vencimiento el día 7 de julio de 1982.

Al no cumplir los acreditados, las obligaciones a su cargo dimanantes de la póliza, en base a la misma, y luego de expedir la oportuna certificación de saldo y de concordancia, que tienen fechas de 12 y 15 de marzo de 1983, dicha Entidad bancaria promovió demanda ejecutiva contra aquéllos, con fecha 18 de marzo de 1983, que dio lugar al juicio ejecutivo número 221/1983 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Albacete.

La demanda se dirigió, entre otros, contra don Antonio López Cuenca... y contra la esposa de éste, si fuere casado, cuyas circunstancias personales desconocemos, pero estimamos de indubitada identidad, y a la que se interpela a los solos fines prevenidos en el artículo 144 del Reglamento para aplicación de la Ley Hipotecaria.

En virtud de dicha demanda se traban diferentes bienes a los ejecutados y recaída sentencia en el ejecutivo y promovida por la vía de apremio, la parte actora solicitó, entre otras cosas, diligencia de mejora de embargo sobre otros bienes libres del señor López Cuenca (ya que anteriormente solamente se trabó dicho embargo sobre determinados bienes muebles), trabándose embargo sobre una vivienda sita en Almansa, acordando el Juzgado la notificación del mismo a la esposa, en virtud de providencia de 15 de enero de 1987. Posteriormente, con fecha 15 de junio de 1987, el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Albacete, expidió el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de Almansa.

Con anterioridad, el día 18 de mayo de 1983, don Antonio López Cuenca y su esposa, doña Margarita Sánchez Bas, otorgando escritura de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de la sociedad de gananciales ante el Notario de Almansa don Nicolás López Ferreros, que tuvo acceso al Registro de la Propiedad en 2 de agosto de 1983.

II

Presentado el mandamiento citado, el día 24 de junio de 1987, en el Registro de la Propiedad de Almansa, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la práctica de la anotación ordenada por figurar la finca a que se refiere, inscrita con carácter privativo a favor de la esposa del demandado doña Margarita Sánchez Bas y no dirigirse contra ella la demandada, conforme al artículo 20 de la Ley Hipotecaria y 144 del Reglamento Hipotecario.—Almansa, 11 de julio de 1987.—El Registrador.—Firmado, José Simeón Rodríguez Sánchez.

III

El Procurador de los Tribunales don Luis Legorburo Martínez, en representación del «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que la escritura de capitulaciones matrimoniales fue otorgada con posterioridad al vencimiento de la póliza en que se concertó el préstamo y a la demanda promoviendo el juicio ejecutivo. Que el embargo se notificó a la esposa del demandado, que es la titular registral, con lo que se cumple lo establecido en el párrafo 2.º de la regla 1.ª del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, y la demanda se dirigió contra la esposa a los efectos del citado artículo 144, por lo que no se entiende que en la nota de calificación se diga que no se ha cumplido lo que ordena dicho artículo. Que otro basamento que sirve de apoyo a la nota calificadora es el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, por considerar a doña Margarita Sánchez Bas persona distinta, o, dentro de la terminología procesal civil, tercero ajeno a la deuda y a las responsabilidades. La esposa, aunque luego se le hayan adjudicado unos bienes, no es persona distinta «de aquella que otorgue el gravamen, sino responsable del pago de las deudas con los bienes que, al tiempo del vencimiento de tal deuda, al tiempo de ejecución de la misma y al tiempo de despacharse la ejecución judicial, ostentaban el carácter de gananciales, aunque después se le hayan adjudicado con carácter privativo. Así lo establece: a) el Código Civil en los artículos 1.817, 1.373, 1.396, 1.398-1 y 1.401. Por lo tanto, se entiende que mucho más responderá el cónyuge no deudor, en el supuesto que no se hubiese cumplido, al otorgar las capitulaciones matrimoniales, el mandato legal del artículo 1.396, de formar inventario del pasivo, como ocurrió en las capitulaciones matrimoniales antes referidas en las que según el Registro de la Propiedad, sólo aparece relación, división y adjudicación del activo, no mencionándose el pasivo, pues según parte de la doctrina el cónyuge no deudor responde universalmente, incluso con sus bienes propios, procedentes de las capitulaciones. Pero, incluso en la hipótesis de que hubiera habido inventario, con liquidación del pasivo, el cónyuge no deudor responde con todos los bienes que le hayan sido adjudicados en las capitulaciones, y el que era objeto de anotación preventiva de embargo denegada, era procedente de las capitulaciones. Por todo ello, este cónyuge, es responsable, no es la «persona distinta» de la que otorga el gravamen que menciona el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, pues tiene que responder del pago de la deuda, igualmente que el cónyuge no titular inscrito; b) la doctrina científica comentando el artículo 1.401 del Código Civil opina que en aquellos casos en que hay adjudicación de bienes gananciales, sin previa formación de un regular inventario, la responsabilidad del cónyuge que no era necesariamente el deudor, según la relación obligatoria no se produce de una manera limitada, sino que universaliza, llegándose a esta conclusión por aplicación del artículo 1.084 que resulta aplicable al caso, por disposición del artículo 1.402 del código Civil; c) la doctrina jurisprudencial viene a pronunciarse en iguales términos, negando el carácter de terceros ajenos a la deuda, en cuya ejecución formula la esposa un juicio de tercería, en base a las capitulaciones matrimoniales (hay que entender la más pura sinonimia entre los conceptos de «tercero ajeno a la deuda» y el de

«persona distinta» que utiliza el artículo 20 de la Ley Hipotecaria), cuando en el juicio se reclama una deuda anterior a las citadas capitulaciones, y éstas se han practicado sin efectuar la pertinente formación de inventario de pasivo, pues en tales casos la esposa es auténtica y verdadera responsable a todos los efectos. En tal sentido se puede citar las sentencias de 26 de enero de 1985 y 20 de febrero de 1987; d) la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la Resolución de 25 de abril de 1986 viene a establecer la procedencia de la inscripción de la adjudicación de un bien, en un prodecimiento en que se había embargado sobre una finca ganancial pese a que luego estuvo inscrita a nombre de la esposa, diciendo que desde el punto de vista de los acreedores, ni la disolución de la sociedad, ni siquiera la adjudicación de tales o cuales bienes gananciales, a consecuencia de la liquidación, significa que se haya producido la salida del bien ganancial de la misma masa autónoma de responsabilidad en que por el régimen de la sociedad de bienes está incluido.

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota alegó que la nota denegatoria está fundada en la aplicación del principio de tracto sucesivo como fundamento del sistema registral, al supuesto planteado. Dicho principio viene establecido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, y para las anotaciones preventivas de embargo el artículo 140-1 del Reglamento Hipotecario concreta dicho principio; ahora bien el supuesto en cuestión nos debe llevar a la consideración del artículo 144 de dicho Reglamento, desde el plano reglamentario y jurisprudencial, al tratar dicho precepto del embargo de bienes comunes en distintas situaciones y venir referida la pretendida anotación preventiva de embargo a un bien que ha dejado de ser común por virtud de la disolución de la sociedad conyugal, pasando a patrimonio privativo de uno de los cónyuges. Del artículo 144 resulta una aplicación estricta del principio de tracto sucesivo, y en el supuesto de sociedad liquidada, al que no hace referencia, hay que estar al principio general de los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 140 de su Reglamento, antes citados, requiriéndose, en consecuencia, la demanda contra el titular registral. El tenor literal del artículo 144 responde al principio general de co-gestión y codisposición de los bienes gananciales a que se refieren los artículos 375 y siguientes del Código Civil, tras la reforma de 13 de mayo de 1981, de forma que la correcta constitución de la relación jurídico procesal que se deriva de dicho principio exige la demanda a ambos cónyuges para el embargo de bienes comunes; pero dicho principio puede tener quiebra en algunos casos, como ocurre en el artículo 1.365 del Código Civil, y para dichos casos la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ha suavizado la aplicación estricta del principio de tracto sucesivo, admitiendo para la práctica de la anotación preventiva de embargo la simple notificación al cónyuge no deudor y referido a deudas de las que hayan de responder la sociedad de gananciales, pues si se trata de deuda privativa del cónyuge deudor, la simple notificación al otro cónyuge se deriva del artículo 1.373 del Código Civil y de su reflejo registral en el artículo 144-1, párrafo 2.º del Reglamento Hipotecario. En este sentido hay que destacar los considerandos séptimo y octavo de la Resolución de 28 de marzo de 1983. Que todo lo anterior se entiende estando vigente la sociedad de gananciales; ahora bien, una vez disuelta ésta y constando en el Registro su liquidación la situación de los bienes y la posible responsabilidad que puede recaer sobre los mismos dependiendo de su situación patrimonial cambia en un doble sentido: 1.º) la titularidad registral que era de carácter ganancial, pasa a ser privativa de uno de los cónyuges, y con ello el régimen de gestión y representación procesal del bien a que se refiere; 2.º) el régimen de posible actuación de los acreedores es distinto según que la deuda sea privativa del cónyuge deudor o afecte a la sociedad de gananciales y con ello la responsabilidad de los bienes adjudicados. Si se trata de una deuda de la que deben responder los bienes gananciales, la aplicación del principio de tracto sucesivo que se deriva del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, en relación con el principio general del artículo 20 de la Ley Hipotecaria y 140 del Reglamento, debe llevar a la denegación de la anotación, dado que el que aparece en el momento de presentación del mandamiento como titular registral es persona distinta de la demandada; ahora bien, ocurre que una relación jurídica procesal válidamente constituida al demandar al que aparece como cónyuge deudor puede afectar a bienes que son privativos del otro cónyuge una vez disuelta la sociedad de gananciales; así se deduce del artículo 1.401 del Código Civil, para el caso en que la liquidación de la sociedad de gananciales se hubiese hecho con inventario, y si no se ha practicado inventario la responsabilidad es ilimitada conforme a los artículos 1.401, 1.402 y 1.084 del Código Civil. Para tal supuesto la aplicación del principio de tracto sucesivo derivada de la nueva titularidad privativa en cuestión que implica un nuevo régimen de gestión y representación procesal, exigiría para la práctica de la anotación

preventiva de embargo la demanda contra el cónyuge titular, aunque para algún sector doctrinal es admisible dicha anotación por considerar que se trata de un supuesto de modalización del tracto, dado que la anotación que se pretende recaer sobre bienes afectos a una responsabilidad derivada y mucho más si la demanda se ha presentado antes de la inscripción de las adjudicaciones. Que el Registrador debe calificar por lo que resulte del título y de los asientos registrales, y resulta que del mandamiento presentado a calificación y de la situación registral de la finca a que el mismo se refiere, se infieren las siguientes circunstancias: 1.º) aparece como demandado en autos de juicio ejecutivo 221/1983 don Antonio López Cuenca, entre otros; 2.º) del mandamiento presentado y que es objeto de calificación solamente resulta la notificación a la esposa del embargo practicado; 3.º) la finca cuya anotación de embargo se ordena aparece inscrita en el momento de presentación del mandamiento en el Registro de la Propiedad, a favor de doña Margarita Sánchez Bas, con carácter privativo, en virtud de escritura de disolución de sociedad de gananciales, de fecha 18 de mayo de 1983, y 4.º) en el mandamiento no consta que la deuda sea de aquellas de que han de responder los bienes gananciales. En consecuencia de lo anterior, procede por aplicación del tracto sucesivo, denegar la anotación preventiva de embargo, al figurar la finca inscrita a favor de persona distinta de la demandada, aun en el supuesto de que la deuda sea anterior a la disolución de la sociedad de gananciales. Este planteamiento está recogido en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de febrero y 29 de mayo de 1987. Pues, según se desprende de artículo 1.373 del Código Civil, una vez disuelta la sociedad y adjudicados los bienes, el acreedor no podrá pedir el embargo de bienes gananciales concretos, pudiendo solamente dirigirse contra los bienes adjudicados al cónyuge deudor, sin perjuicio de la posible impugnación de la partición realizada. Que el artículo 1.317 establece un principio general de protección a terceros para la modificación admitida del régimen económico matrimonial, pero el Registrador no es quien para determinar el grado de ineficacia pueden conllevar por dicho perjuicio, cuestión ésta que debe ventilarse en el procedimiento judicial que corresponda. Por otro lado el recurrente pretende la responsabilidad del patrimonio ganancial por deudas privativas de uno de los cónyuges, bastando con la notificación al cónyuge no demandado, conforme al artículo 144 número 1, regla 2.ª del Reglamento Hipotecario, en relación con el artículo 1.373 del Código Civil, para que éste actúe en la forma prevenida en dicho precepto, pero, como se ha dicho, no cabe cuando ya consta la adjudicación de los bienes gananciales una vez disuelta la sociedad, sin perjuicio de la posible impugnación a que se refiere el artículo 403 del Código Civil. Para el caso de deudas de la sociedad, nadie discute la responsabilidad del cónyuge no deudor en relación con los bienes que le han sido adjudicados, conforme al artículo 1.401 del Código Civil, que puede en virtud del artículo 1.402, en relación con el artículo 1.804, hasta universalizarse, pero una cosa es la responsabilidad y otra la gestión y representación procesal de los bienes una vez disuelta la sociedad de gananciales y adjudicados éstos, a efectos del tracto sucesivo; en este tema es de destacar el punto 7.º de la Resolución de 25 de abril de 1986. Pero esta cuestión no es la que se ventila en este recurso, pues como se ha dicho, ha de entenderse la deuda como privativa. Que el recurrente pretende justificar, que el que no es reconocido como tercerista, por no ser tercero ajeno a la deuda no puede constituir la figura de «persona distinta», a que se refiere el artículo 20 de la Ley Hipotecaria. No procede aquí debatir la comparación entre ambas figuras, ya que los supuestos alegados por el recurrente son distintos a los que se plantean en este recurso. Tampoco puede ser tenida en cuenta para fundamentar una calificación contraria a la realizada la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de abril de 1986, debiéndose tener en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1971 y las Resoluciones de 6, 10 y 19 de noviembre de 1981.

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Albacete informó que el «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima», como acreedor de la sociedad de gananciales no puede verse perjudicado en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.317 y 1.401 del Código Civil, puesto que la demanda se dirigió oportunamente no sólo contra el esposo, sino también contra la esposa, conforme al artículo 144 del Reglamento Hipotecario, siendo revelador, a tal efecto, el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1986, en su Fundamento de Derecho 2.º Que corresponde a los Tribunales de Justicia la determinación de si la deuda en cuestión es de aquellas de que hayan de responder los bienes gananciales o los bienes privativos del deudor, según el caso, y habiéndose despachado ejecución, no sólo contra don Antonio López Cuenca, sino también contra los bienes de la sociedad ganancial constituida con su esposa, contra quien también se dirigió la demanda, es obvio que

el bien inmueble de referencia está sujeto a las resultas del proceso. Que no obstante lo anterior, la competencia calificadora del Registrador ha de basarse necesariamente en lo que resulta del mandamiento presentado, ocurriendo que en el mandamiento expedido en 15 de junio de 1987, no se hace constar que la deuda por la que se traba el embargo es de las que ha de responder la sociedad de gananciales, así como tampoco que la demanda se dirigió también contra la esposa, consignándose meramente que se notificó el embargo a la mujer. Por tanto, la calificación del señor Registrador es correcta al amparo de la doctrina sentada por las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de febrero y 29 de mayo de 1987.

VI

El Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, en funciones de Presidente de la citada Audiencia Territorial, por abstención del titular confirmó la nota del Registrador fundándose en los artículos 20 de la Ley Hipotecaria, 140 y 144 de su Reglamento y 1.317 y correspondientes del Código Civil, así como en la doctrina proclamada por las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6, 10 y 19 de noviembre de 1981 y 16 de febrero, 29 de mayo y 18 de septiembre de 1987, ya que se advierte claramente la sinrazón de las alegaciones de la Entidad recurrente, debiéndose estimar en cuanto al Registro atañe que la deuda en cuya garantía se produce el embargo es privativa del cónyuge demandado en tanto no conste debidamente en el mandamiento que el embargo ha recaído en actuaciones que tienen como objeto la reclamación de una deuda que es, además, deuda de la sociedad. En que de acuerdo con el principio general de libertad con las reglas de responsabilidad, artículos 1.911 y 1.827 del Código Civil, no cabe presumir que las deudas de un cónyuge sean deudas incidentes en la sociedad de gananciales, siendo esta conclusión la más conforme con el principio de que las deudas de una persona no afectan a otra; siendo preciso denegar la anotación si al acordar el embargo la sociedad de gananciales estaba disuelta y el bien constaba inscrito como privativo de la mujer. En que la mejora de embargo, que afectó a la finca de que se trata, se hizo el 24 de noviembre de 1986, cuando habían transcurrido más de tres años de la inscripción en el Registro de la escritura pública de capitulaciones matrimoniales, no habiendo constancia alguna en el auto decretando la mejora, de que la deuda reclamada era también deuda correspondiente a la Sociedad de gananciales, que tampoco había constancia de ello en el embargo primeramente efectuado, con fecha 10 de octubre de 1983.

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, menteniéndose en sus alegaciones y añadió que no es conforme la aseveración que se hace en el tercer considerando del auto apelado, pues ello significa de una parte, establecer una presunción de privatividad, que la doctrina jurisprudencial no autoriza, citándose como ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1980 y 14 de mayo de 1984, de otra parte, el tener que constar en el mandamiento de embargo que la deuda reclamada es, además, una deuda ganancial, implica conceder a estas capitulaciones matrimoniales la más amplia patente de curso para corregir el fin defraudatorio perseguido, pues es algo evidente que en trámite sumario y abreviado del juicio ejecutivo, con excepciones tasadas, resulta prácticamente imposible que dentro de él, se obtenga un pronunciamiento judicial sobre la materia de si la deuda ejecutiva es o no ganancial o vincula la sociedad, y por lo tanto, malamente se podrá corregir que en el mandamiento de embargo exista un pronunciamiento acerca de si la deuda es o no ganancial. Así si queremos defender un derecho que resuelva los problemas de la convivencia diaria, no queda más remedio que hacer recaer el deber de interpelación judicial sobre quien tiene poder para ello, y al efecto cuando menos, siempre que la demanda se haya formulado en relación con una deuda anterior a las capitulaciones y siempre que en éstas no se haya hecho inventario del pasivo, con el alcance del artículo 1.401 del Código Civil, e incluso aunque se haya hecho, se debe anotar el embargo sobre los bienes adjudicados a la esposa en las mismas, y si, efectivamente, la deuda fuese privativa la esposa tiene amplio cauce procesal en el ámbito de un proceso de tercería, donde si pueden y deben resolverse estas cuestiones, para obtener la cancelación del embargo. Este régimen de responsabilidad que regula el citado artículo 1.401 no puede subsistir ante la presunción de privatividad que no viene regulada ni establecida en ningún precepto, y con tal presunción se infringe la prohibición del artículo 1.317 del Código Civil, siendo más lógico en la vida del derecho presumir que quien concierta una póliza de crédito con un Banco en concepto de acreditado principal, lo hace a los efectos del número 4 del artículo 1.362 y el número 2 del artículo 1.365, ambos del Código Civil. Que se discrepa de la aseveración contenida en el

cuarto considerando del auto recurrido en el sentido de que no cabe presumir que las deudas de un cónyuge sean, además, deudas incidentes de la Sociedad en cuanto que con ello se contraría el espíritu de los artículos 1.396, 1.401 y 1.379 del Código Civil, siendo por el contrario de resaltar la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1984, antes citada y los artículos 1.362, 4 y 1.365, 2 del Código Civil. Que la aseveración contenida en este mismo considerando que sólo es posible el embargo de bienes gananciales concretos si cuando el embargo fue acordado estaba todavía en vigor la sociedad de gananciales, pero no procede si dicha sociedad estaba disuelta, no se comparte en virtud de lo reconocido en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1987. En otro orden de ideas hay que citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de abril de 1986. Hay por último que significar que cuando se presenta la demanda, dirigida contra la esposa a efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, y cuando se despacha la ejecución, el matrimonio deudor estaba sometido al régimen de gananciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.317 y 1.373 del Código Civil; 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 140.1 y 144 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 16 de febrero y 12 de noviembre de 1987.

1. El Registrador no practica la anotación preventiva de embargo ordenada por mandamiento judicial, porque la finca a que se refiere consta inscrita en favor de la esposa del demandado y no ha sido dirigida contra ella la demanda. En el embargo concurren las circunstancias siguientes:

Primera.—El mandamiento calificado lleva fecha 15 de junio de 1987 y fue dictado en juicio declarativo iniciado en 1983 contra el marido de la que aparece como titular registral; se trata de una mejora de embargo.

Segunda.—El juicio ejecutivo está fundado, según informa el recurrente, en una póliza de crédito intervenida en 7 de enero de 1982 por Corredor de Comercio y en ella la esposa del demandado no aparece como deudora.

Tercera.—No consta del testimonio presentado que la deuda reclamada contra el marido sea, además, deuda de la sociedad de gananciales.

Cuarta.—También informa el recurrente que el embargo quedó trabado en 24 de noviembre de 1986 y que la esposa fue notificada de él a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario en 15 de enero de 1987.

Quinta.—La finca a que se refiere el mandamiento de embargo consta inscrita—según informa el Registrador— en favor de la mujer por adjudicación en virtud de capitulaciones matrimoniales de disolución y liquidación de la sociedad de gananciales con su esposo otorgadas en 18 de mayo de 1983 e inscritas en 2 de agosto siguiente.

2. Como no se presume hoy que las deudas contraídas sólo por el marido, o por la mujer, sean, además, deudas de la autoridad, ha de estimarse, a efectos del Registro, que la deuda en cuya garantía se produce el embargo es privativa del cónyuge demandado en tanto no conste que la deuda es, además, deuda de la sociedad de gananciales.

3. Al no constar que de la deuda hayan de responder los bienes gananciales, rige el principio establecido en el artículo 1.373 del Código Civil: «Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias». Y si bien este mismo precepto prevé que el acreedor privativo puede pedir el embargo de bienes gananciales concretos, no cabe, para conseguir, una vez disuelta la sociedad de gananciales, el embargo directo de un bien ganancial concreto, invocar el principio según el cual «la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros (artículo 1.317 del Código Civil), pues los acreedores privativos del marido no tienen el derecho adquirido a embargar bienes gananciales concretos, según se razonó en la Resolución de 16 de febrero de 1987. Y si cuando se procede contra un bien concreto, resulta del Registro que la sociedad de gananciales está disuelta y que el bien fue adjudicado a la mujer, lo único que les queda a los acreedores, si es que son puramente privativos del marido, en cuanto a ese bien, es la impugnación, si procede, de la participación, lo que, en su día, podrá provocar la correspondiente anotación preventiva de demanda.

4. Nos encontramos, pues, en el presente caso, con un mandamiento de embargo sobre finca que aparece inscrita a favor de una persona que, según el mismo mandamiento, no es la persona demandada como deudora. Procede, en consecuencia, la denegación en aplicación de los principios de tracto sucesivo y legitimación y, en particular, de las prescripciones establecidas en

los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140.1 del Reglamento Hipotecario.

Esta Dirección General ha acordado no estimar el recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de marzo de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DE DEFENSA

9483 *ORDEN 413/38199/1988, de 8 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, dictada con fecha 17 de diciembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gerardo Lorenzo Martínez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, entre partes, de una, como demandante, don Gerardo Lorenzo Martínez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 16 de diciembre de 1986, sobre solicitud de pasaporte y dietas, se ha dictado sentencia, con fecha 17 de diciembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

Primero.—Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gerardo Lorenzo Martínez contra los actos administrativos impugnados de que se hizo suficiente mérito, por entender que dichos actos se ajustan a derecho.

Segundo.—No hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 8 de marzo de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

9484 *ORDEN 413/38200/1988, de 8 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 15 de diciembre de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Manuel García Barceló.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Manuel García Barceló, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acto impugnado de 30 de abril de 1985, Resolución que desestimó un recurso de reposición interpuesto contra otra de fecha 16 de marzo de 1984, sobre denegación de la Medalla al Sufrimiento por la Patria, se ha dictado sentencia con fecha 15 de diciembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.º Que debemos desestimar y desestimamos el recurso número 314.352, contra Resolución del Ministerio de Defensa, por lo que debemos confirmar y confirmamos tal Resolución en la que se denegó la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria a don José Manuel García Barceló, sin mención sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»